



|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>08001310300220120017600</b> |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>ORDINARIO</b>               |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ENRIQUE POLO VILLA</b>      |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>SEGUROS COLPATRIA S. A</b>  |

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2023).

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la demandada SEGUROS COLPATRIA S.A., a través de su apoderada judicial OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANO, contra el auto proferido por este despacho judicial el veintiuno (21) de septiembre de 2022, en el que se decidió el recurso de reposición, interpuesto por el demandante a través de su apoderado judicial Fernando Montaña Santodomingo, contra la decisión tomada en auto de fecha dos (02) de mayo de 2022.

### ANTECEDENTES

Se hace necesario para el despacho, ubicar a las partes actoras en el asunto que nos ocupa; mediante decisión del veintiuno (21) de septiembre de 2022, esta judicatura decidió; reponer la decisión del auto de fecha 02/05/2022, y en su lugar, se señaló por concepto de honorario por la experticia rendida por el Dr. Javier Augusto Ahumada Ahumada, en el proceso de la referencia, la suma de Setecientos Mil Pesos M/L (\$700.000 COP). Los referidos honorarios debían ser cancelados por la parte demandada, en este caso, SEGUROS COLPATRIA S.A.

Producto de lo anterior, el veintisiete (27) de septiembre de 2022, la demandada SEGUROS COLPATRIA S.A., a través de su apoderada judicial OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANO, presentó recurso contra el auto proferido por este despacho judicial el veintiuno (21) de septiembre de 2022.

Fundamenta su recurso de reposición, en atención a los siguientes presupuestos, contenidos en la demanda, y bajo el presupuesto de quien inicialmente solicitó la prueba pericial; **(i)** Alega, que el juzgado incurre en error en razón, a que no son ellos los solicitaron dicha prueba, toda vez que, la objeción que se realizó fue alegando error grave al dictamen rendido por el señor Antonio Polo Robles. **(ii)** Establece, que de la lectura de la demanda se puede establecer con claridad que la parte demandante solicita la prueba pericial, dictamen pericial emitido por el perito Antonio Polo Robles, y consecuencia de lo anterior; la parte demandada en uso de la contradicción, consideró que el dictamen adolecía de un error grave, “lo cual fue igualmente estimado por el despacho”, resultando, designar nuevo perito para que se subsanara las falencias del dictamen aportado por la parte demandante. **(iii)** Manifiesta, que la parte que solicitó dicha prueba debe sufragar los honorarios, en atención a que el demandante fue quien en el escrito de demanda solicitó el dictamen pericial.

En el término de traslado del recurso, la parte actora, en este caso Fernando Montaña Santodomingo, apoderado judicial; no se pronunció.

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición en este caso, enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, “**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



En el estudio que ha de hacerse, en razón de que el apelante manifiesta el presupuesto de que “el juzgado incurrió en error”, a lo establecido en auto fechado veintiuno (21) de septiembre de 2022 en su parte resolutive. El despacho luego de un examen preliminar al expediente del proceso de la referencia, evidenció, que la objeción por error grave, fue presentada por la parte demandada, contra el dictamen rendido por el perito Antonio Polo Robles, la cual fue resuelta en auto del dos (02) de abril de 2019, designándosele al respectivo auxiliar de la justicia, luego de revelos y remplazo del cargo por parte de los diferentes auxiliares de la justicia, finalmente el Dr. Javier Ahumada Ahumada, rindió su dictamen pericial con escrito del veinticinco (25) de marzo de 2022.

Denota el despacho, que si bien, inicialmente la parte actora solicitó la prueba pericial, dicho dictamen fue emitido por el perito Antonio Polo Robles, y este fue objetada por SEGUROS COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial en aquella etapa procesal JUAN CAMILO MEZA KERGUELEN, tal como consta en el expediente referenciado, alegado en su parte final de la solicitud, lo siguiente;

“Por los motivos anteriormente expresados, es claro que el dictamen rendido no es confiable y admisible como prueba para alcanzar el objetivo para el cual se ordenó, por no contener los métodos y los procedimientos de la Lex Artis correspondiente, amén de no estar acorde con lo lineamientos jurisprudenciales, ni las bases necesarias para ser acogido por este despacho, afectando de manera sustancial el derecho fundamental al debido proceso de los demandados. Lo anterior configura un error grave en el dictamen pericial y por lo cual debe ser objetado, conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, el despacho encuentra en evidencia total, que quien debe cancelar los referidos honorarios por la experticia rendida por el Dr. Javier Augusto Ahumada, es la parte demandada, motivada bajo la objeción que la misma realizó, alegando error grave al dictamen rendido por el perito Antonio Polo Robles.

Por lo anterior, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de no acceder al recurso presentado por la demandada contra auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este despacho judicial el veintiuno (21) de septiembre de 2022, a través del cual se decidió el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el demandante a través de su apoderado judicial Fernando Montaña Santodomingo, contra la decisión tomada en auto de fecha dos (02) de mayo de 2022, conforme a lo que se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ**

Jvm.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Bolano Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c90778299be87bfa81723b08b6253eee53a651c8790d54f59933adeecdb8a8**

Documento generado en 17/04/2023 09:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**